

Influencia del Tribunal Electoral en reformas constitucionales y legales

Manuel González Oropeza*

I. Legitimación de los militantes para impugnar violaciones intrapartidistas a sus derechos político-electorales; II. Causal abstracta de nulidad de elección; III. Legitimación de los ciudadanos para impugnar el procedimiento de nombramiento de consejeros y magistrados electorales en el que hubieran participado, IV. Fuentes consultadas.

En un Estado democrático y constitucional de derecho es indispensable que los tribunales constitucionales y los demás órganos constituidos mantengan un constante, fluido y respetuoso diálogo constitucional, el cual se establece a partir de las diversas interpretaciones que de las normas constitucionales y legales se puede hacer por todos aquellos órganos que, expresa o implícitamente, interpretan tanto la ley como la Constitución.

Ese diálogo implica de forma necesaria que un determinado órgano está llamado a solucionar casos concretos a partir de la fijación obligatoria de criterios interpretativos de normas; pero dichas soluciones en forma alguna cancelan o dan por terminado el debate en torno al sentido de los textos normativos. Al contrario, en no pocas ocasiones, la interpretación que decide un caso es solamente el punto de arranque del diálogo.

En ese intercambio de ideas y argumentos, por lo regular, los órganos creadores de normas responden a las interpretaciones de los órganos aplicadores de normas, creando nuevas o modificando las interpretadas que confirmen o contradigan la interpretación fijada al resolver un caso particular o al generarse una jurisprudencia firme. Y en

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ese diálogo participa, evidentemente, el órgano revisor de la Constitución, en tanto que órgano constituido.

El derecho electoral mexicano contemporáneo, tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal, se ha formado no sólo por la acción del legislador, sino fundamentalmente a partir de la actuación de los órganos encargados de aplicar, interpretar y desarrollar el conjunto de normas electorales: los institutos y los tribunales electorales.

Por citar sólo un ejemplo, el derecho sancionador electoral se gestó en las resoluciones de la autoridad administrativa y en las sentencias de la autoridad jurisdiccional a partir de directivas someras del legislador. Ello implica el ejercicio de atribuciones necesarias para implementar la obra del legislador que, por definición, siempre está expresada en forma general, abstracta e impersonal. De esta forma, dicha labor legislativa se complementa mediante la intervención de otros órganos constitucionales que no son sólo “bocas que pronuncian las palabras de la ley”.

El desarrollo del derecho electoral mexicano es el resultado de un diálogo que los diversos órganos del Estado mexicano han mantenido a lo largo de las tres últimas décadas. Y en no pocas ocasiones el legislador y el órgano revisor de la Constitución han modificado las normas constitucionales y legales para prescribir en ellas lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) había ya hecho jurisprudencia. Otras veces, conforme al sentido de todo diálogo, el revisor de la Constitución y el legislador ordinario han preferido sostener en la norma constitucional y en la ley un criterio diverso al esgrimido por el referido Tribunal Electoral.

El diálogo no implica lucha ni enfrentamiento, por tanto, no puede haber ganadores ni vencidos; el diálogo conlleva intercambio de ideas y argumentos, de donde surgen nuevas ideas y argumentos. Por ello el diálogo es fructífero, y el diálogo constitucional, en un Estado democrático y constitucional de derecho, es una de las formas más seguras de aproximarse a uno de los que podrían ser sus ideales: la plena garantía de que los derechos fundamentales son respetados.

En este trabajo se pretende ejemplificar con tres casos concretos el diálogo que el TEPJF ha entablado tanto con el órgano revisor de la Constitución como con el legislador ordinario; cómo en ocasiones éstos han prescrito en normas constitucionales y legales criterios de

origen jurisprudencial y cómo también se ha reformado la Constitución y la ley para reaccionar a la jurisprudencia firme.

I. Legitimación de los militantes para impugnar violaciones intrapartidistas a sus derechos político-electorales

El 17 de abril de 1997, dos militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) impugnaron actos tanto de un vocal ejecutivo de una junta distrital ejecutiva del Instituto Federal Electoral (IFE) como del PRD; entre los actos impugnados de éste se encontraba la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de resolver en tiempo y forma una queja interpuesta por los militantes, lo que en opinión de éstos les había causado agravios. Al dictar sentencia en el precedente SUP-JDC-012/97,¹ la Sala Superior consideró que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), el sujeto pasivo (el sujeto demandado) sólo podía serlo una autoridad, no así los partidos políticos, por lo que desechó la demanda de los militantes del PRD por improcedente. El criterio estatuido en el citado precedente se reiteró en los casos SUP-JDC-009/2000² y SUP-JDC-242/2000,³ lo que dio origen a la jurisprudencia 15/2001,

¹ Todas las sentencias aquí citadas, así como las tesis y jurisprudencias, están disponibles en <http://www.te.gob.mx/>. Sentencia SUP-JDC-012/97. Actores: Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y Jorge Manuel Carmona Espinosa. Autoridad responsable: vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 09 Distrito Electoral Federal, en el estado de Chiapas y Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1997/JDC/SUP-JDC-00012-1997.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).

² Sentencia SUP-JDC-009/2000. Actora: Emma Cervera Garza. Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00009-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014). Caso en el cual otra militante del PRD impugnó tanto la determinación de este partido de asignar a otra persona en el primer lugar en una lista de candidatos, como la expedición, por parte del consejo electoral competente, de la constancia de asignación a esa otra persona. En torno al acto partidista impugnado, la Sala Superior desechó la demanda.

³ Sentencia SUP-JDC-242/2000. Actora: Guadalupe Aguirre Hervis. Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral de Veracruz-Llave. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00242-2000.htm> (consultada el 18

de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Las razones que tuvo la Sala Superior para sostener lo anterior descansaron en una interpretación gramatical de la ley procesal electoral, en razón de que:

- 1) El escrito del medio de impugnación debía presentarse precisamente ante la autoridad responsable, sin que existiera elemento alguno que permitiera sostener que el responsable de los actos impugnados fuera un partido político.
- 2) En el escrito de demanda se debía precisar a cuál autoridad se le atribuía el acto impugnado. Como responsable del acto sólo se concebía a una autoridad y no a un partido político.
- 3) El JDC podía ser promovido por el ciudadano cuando se presentara alguno de los supuestos de procedencia del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) (J/02/2000),⁴ los que, se dijo, se encontraban estrictamente vinculados o referidos con actos de autoridad, lesivos de derechos de la naturaleza en cuestión, sin que se desprendiera alguna hipótesis de procedencia en relación con la actuación de partidos políticos.
- 4) La sentencia dictada debía notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable, sin mención o referencia a los partidos políticos, como posible sujeto pasivo.

de marzo de 2014). Caso en el cual otra militante del PRD impugnó la ratificación de una lista de candidatos a regidores suscrita por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Estatal de su partido. En la sentencia se reitera la tesis antes citada como apoyo para desechar la demanda por improcedente.

⁴ Es preciso citar al respecto la jurisprudencia 02/2000. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2000> (consultada el 18 de marzo de 2014). Cuyo criterio se resume en que para considerar procedente el JDC es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 de la LGSMIME, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

El hecho de que se estatuyera que en el JDC se le reconocía el carácter de parte al partido político que hubiera “realizado el acto o emitido la resolución que se impugna” (LGSMIME, artículo 12, párrafo 1, inciso b, 1996), fue considerado por el referido Órgano Jurisdiccional como una omisión del legislador al suprimir del texto de la iniciativa cualquier referencia a los partidos políticos como entes susceptibles de ser considerados “responsables” de la violación de algún derecho político-electoral de los ciudadanos.

Sin embargo, en 2000 la Sala Superior aplicó este criterio al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-037/2000,⁵ y precisó que el registro de candidaturas era impugnabile sobre la base de que los candidatos no habían sido electos conforme a los estatutos del partido postulante.

En dicho caso, si bien el reclamo del actor se enfocaba en el acuerdo del Consejo General del IFE que aprobó el registro de una determinada lista de candidatos, por considerar que la lista presentada no correspondía al resultado del procedimiento de selección interna del PRD, con apego a los estatutos, en la sentencia se precisó que las normas estatutarias deben ser acatadas por el propio partido político, en virtud de que el artículo 38, apartado 1, inciso e, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) prescribía como obligación de los partidos políticos nacionales el observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Para que el registro de candidatos se llevara a cabo válidamente, resultaba necesario que se satisficieran todos los requisitos que fija la ley para tal efecto; uno de éstos consistía en que los candidatos postulados por los partidos políticos hayan sido electos de manera democrática de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos. La violación al procedimiento previsto en sus estatutos tenía un

⁵ Sentencia SUP-JDC-037/2000. Actor: Elías Miguel Moreno Brizuela. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00037-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014). Fue el caso de otro militante del PRD, en su carácter de candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, promovió un JDC para impugnar su colocación en un lugar indebido de la lista de candidatos de la alianza de la que su partido formaba parte.

impacto directo en la decisión de la autoridad administrativa electoral, por lo que el acto de ésta por error se encontraba viciado.

Por lo anterior, no era aplicable al caso la jurisprudencia que prescribía que el JDC era improcedente contra actos de los partidos políticos, porque se refería a que estos últimos no podían ocupar la posición de autoridades responsables o de sujetos demandados, ni sus actos podían equipararse por sí mismos a los de la autoridad; lo que era diferente a que se invocaran las irregularidades de tales actos como *causa petendi* para acreditar que un acto o resolución electoral no estaba de acuerdo con las leyes y por tanto era ilícito (SUP-JDC-132/2000, SUP-JDC-133/2000, S3ELJ J/23/2001).⁶

Paulatinamente, la Sala Superior siguió avanzando en su camino a la tutela efectiva de los derechos de los militantes. En el precedente SUP-RAP-033/2000 se prescribió que el Consejo General del IFE sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos.

En ese sentido, el 30 de enero de 2001 se dio un paso muy importante en la evolución de la tutela estatal de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos arbitrarios de los partidos políticos, cuando la Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-21/2000. En tal precedente se precisó que el Consejo General del IFE sí tenía competencia para declarar la insubsistencia de un dictamen de expulsión de militantes partidistas y para restituir a éstos en el uso y goce de su

⁶ Este criterio fue reiterado por la Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-132/2000. Actor: Guadalupe Moreno Corzo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00132-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014). S3ELJ SUP-JDC-133/2000. Actora: Rosalinda Huerta Rivadeneyra. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00133-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014), lo que dio origen a la jurisprudencia S3ELJ 23/2001. REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. Por el acuerdo general 4/2010, del 6 de septiembre de 2010, emitido por la Sala Superior del TEPJF, perdió vigencia dicha jurisprudencia.

derecho político-electoral violado, restablecer o restituir así las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, puesto que era inaceptable que, ante la demostración de la violación cometida por un partido político en detrimento de los derechos de algunos de sus integrantes, el Consejo General del IFE estuviera facultado sólo para sancionarlo administrativamente.

A partir de la sentencia del SUP-JDC-21/2000 se prescribió claramente que, en razón de una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad constitucional y legal, el Consejo General del IFE estaba constreñido a reparar las violaciones de los derechos de los militantes partidistas, puesto que, por un lado, al IFE le corresponde asegurar a los miembros del partido político el ejercicio de sus derechos político-electorales y, por el otro, el citado Consejo General tiene la facultad de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, una de las cuales es, de forma precisa, la observancia irrestricta de sus propios estatutos (SUP-RAP-041/2002, Tesis IX/2003).⁷

En la resolución de la Sala Superior se afirmó que en el supuesto de que un partido político incumpla con su deber jurídico de respetar el derecho genérico de asociación y el específico de afiliación de los ciudadanos, el IFE queda constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida (Tesis S3EL 007/2001).⁸ Dicha resolución precisó

⁷ El 28 de marzo de 2003, al dictar sentencia en el SUP-RAP-041/2002. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2002/RAP/SUP-RAP-00041-2002.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014), la Sala Superior prescribió que el respeto de las prescripciones estatutarias (y en general a la normativa partidaria) es una obligación legal, por lo que la violación de los estatutos partidistas contraviene la ley. Este precedente dio origen a la tesis IX/2003. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2003> (consultada el 18 de marzo de 2014).

⁸ Dicha resolución dio origen a la tesis S3EL 007/2001. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR

cuidadosamente que lo anterior no podía considerarse una intervención en la vida interna de los partidos políticos, en tanto que de esa manera no se les estaba imponiendo una forma de pensamiento o de acción definida, sino el cumplimiento de una norma en materia electoral.

Por otra parte, el 28 de febrero de 2003 la Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-807/2002,⁹ en el cual se tenía como antecedente lo sostenido en el SUP-JDC-781/2002, en torno a la exigencia constitucional y legal de que los partidos políticos deben desarrollar su vida interna de manera *democrática* y dado que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante en el Estado democrático de derecho. La Sala Superior sostuvo que los partidos políticos, en ese sentido, deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido en la Constitución. Así, a dichos partidos es dable exigirles los elementos indispensables del citado Estado democrático de derecho, en que está colocada su jurisdicción.

Se dijo que los partidos están dotados de una función que, sin constituir en específico la jurisdicción, es una institución jurídica equivalente, que cumple las funciones de aquélla en la medida de lo posible, sin desplazarla o sustituirla. La cual consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y capacitados de manera suficiente para conocer y resolver los conflictos intrapartidistas mediante procedimientos en que se cumplan formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, para que se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo con la normatividad estatutaria interna. Los órganos deben encontrarse en aptitud de restituir, adecuada, oportuna y

AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: TEPJF.

⁹ Sentencia SUP-JDC-807/2002. Actora: María del Refugio Berrones Montejano. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00807-2002.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014). Promovido por una militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se sobreseyó una queja presentada por tal militante en contra de su partido, en la que solicitaba la protección de su derecho de asociación y afiliación partidista, mediante la declaración de nulidad de la elección interna de los sustitutos de presidente y secretario general de un consejo directivo estatal.

por completo, los derechos infringidos, e imponer la carga a las partes en sus litigios internos de ocurrir, *prima facie*, esos procedimientos.

En razón de lo anterior, a partir de entonces se prescribió que las instancias impugnativas previstas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de su membresía, deben agotarse previamente por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral.

En otras palabras, a partir de la referida sentencia (J/04/2003)¹⁰ los militantes de los partidos políticos antes de promover JDC tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y las resoluciones contra los que se hagan valer.

El 28 de marzo de 2003, la Sala Superior interrumpió, por mayoría de cinco votos, la vigencia de la jurisprudencia 15/2001, al decidir acerca de la procedencia de la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-084/2003.¹¹ El principal argumento empleado para sostener la improcedencia del JDC en esos casos estribó en la manifiesta voluntad del legislador de eliminar tal posibilidad de la ley, por lo que éste fue el tema que se abordó con mayor profundidad en la resolución respectiva. De este modo, se afirmó que el nuevo estudio reveló que los derechos político-electorales del ciudadano no sólo son tutelables

¹⁰ Que fue el primer precedente de la jurisprudencia 04/2003. MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Por acuerdo general 4/2010, de 6 de septiembre de 2010, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perdió vigencia dicha jurisprudencia.

¹¹ Sentencia SUP-JDC-084/2003. Actor: Serafín López Amador. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00084-2003.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014). En dicho precedente, un militante del PRI impugnó el dictamen definitivo que la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho partido emitió acerca de la procedencia de las solicitudes de registro a precandidatos en el proceso interno para la postulación de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa. En dicho dictamen, entre otras cuestiones, se estableció que el militante no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos ni en la convocatoria correspondiente ni en diversos artículos de los estatutos partidistas, por lo que se le negó al militante el registro para participar como precandidato en el proceso interno. Éste presentó su demanda de JDC directamente ante la Sala Superior.

frente a los actos y las resoluciones de autoridades, sino también frente a los de otras entidades que puedan vulnerarlos en la realidad.

A partir de esta primera justificación, relacionada con la redacción de la ley, la Sala Superior ofreció razones que confirmaron su cambio de criterio, entre las que destaca, en primer término, que el derecho constitucional a la jurisdicción no establece excepción respecto de los conflictos que se puedan presentar entre órganos o ciudadanos vinculados a un partido político con motivo de la aplicación e interpretación de la normatividad legal y estatutaria aplicable; por otra parte, existe una normatividad internacional que explicita la obligación del Estado de contar con un medio accesible para defender los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano.

Igualmente se sostuvo que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos y que la asociación de los ciudadanos a los partidos políticos tiene la finalidad de optimizar y potenciar el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin escatimar ninguna de las partes de su contenido. Y estos derechos nunca se separan de sus titulares, sino por el contrario, la entrada al partido los dimensiona a su mayor magnitud posible, pues se incrementan y robustecen con los que adquieren en los partidos, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas.

Así, en la discusión surgida el 17 de abril de 1997, al resolverse el juicio SUP-JDC-012/97, se llegó a una conclusión opuesta el 28 de marzo de 2003, cuando la Sala Superior cambió de criterio, y prescribió la procedencia del JDC contra actos de los partidos políticos. Como se nota, no fue una decisión apresurada ni carente de polémica; al contrario, a lo largo de los seis años que median entre un criterio y el otro, los integrantes de la Sala Superior enfrentaron no sólo debates internos, sino, sobre todo, los reclamos de los ciudadanos que, a pesar de conocer la improcedencia del JDC contra actos partidistas, tocaron tantas veces y de maneras tan diversas las puertas de la jurisdicción del Estado, que resultó imposible mantenerlas cerradas.

Lo anterior tuvo una repercusión importante en la más reciente reforma electoral practicada a la Constitución y a las leyes electorales. A partir del 14 de noviembre de 2007, tras ser publicado el decreto

correspondiente el día anterior, el artículo 41, fracción I, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prescribe que “[l]as autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley” (CPEUM, artículo 41, fracción I, párrafo 3, 2007).

Por su parte, el artículo 99, párrafo 4, fracción V, de la misma Constitución establece que

[a]l Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. *Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables* (CPEUM, artículo 99, fracción II, 2007).

Por otra parte, el artículo 46 del Cofipe prescribe lo siguiente:

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.
3. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;
4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Las nuevas prescripciones constitucionales llevaron a ese plano normativo lo que ya desde 2003 había interpretado el TEPJF; incluso la precisión del requisito de agotamiento previo de las instancias intrapartidistas que deben resolver los conflictos internos de los partidos fue establecida por la propia jurisprudencia electoral, la que igualmente ha previsto las condiciones en las cuales ese requisito de procedencia puede ser exentado.

II. Causal abstracta de nulidad de elección

Igualmente, el 14 de noviembre de 2007 entró en vigor una de las disposiciones más relevantes de la más reciente reforma electoral. Dicho cambio está contenido en la fracción II, párrafo 4, artículo 99 de la CPEUM. El texto de dicha prescripción es el siguiente:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
[...]

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos (CPEUM, artículo 99, fracción II, 2007).

La Sala Superior estimó, en el precedente SUP-JRC-500/2007,¹² que en virtud de la entrada en vigor de la reforma mencionada, la jurisprudencia S3ELJ 23/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares), quedó derogada.

El caso que dio origen a la jurisprudencia antes citada —y hoy derogada— es, para muchos, bastante conocido: en 2000, al cabo de la declaración de validez de la elección de gobernador de Tabasco y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) impugnó el proceso electoral mismo, con el argumento de que se había presentado el apoyo económico del gobierno de dicha entidad a la campaña del candidato del PRI; el otorgamiento desproporcionado de publicidad y cobertura a este candidato por parte de un canal de televisión, mayoritariamente propiedad de dicho gobierno; la compra generalizada del voto ciudadano, mediante la entrega

¹² Sentencia SUP-JRC-500/2007. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00500-2007.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014). En dicha ejecutoria se precisó que: “De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del 14 de noviembre de 2007, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular. Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares), consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, pp. 200-1, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad”.

de despensas y artículos de consumo; incluso se quemó de forma injustificada papelería electoral y parte de ésta se había entregado a una empresa privada, además de la apertura ilegal de paquetes electorales.

Al conocer de la impugnación del PRD, el Tribunal Electoral de Tabasco sostuvo que, en virtud del principio que reza que “no hay nulidad sin ley”, al no existir, en aquel entonces, de forma explícita una causa de nulidad de la elección de gobernador, ésta no era susceptible de ser anulada. En la sentencia correspondiente al SUP-JRC-487/2000 y acumulado, lo medular de las consideraciones consistió en decidir si era factible o no declarar la nulidad de una elección, con base en causas distintas a las tomadas en cuenta en los códigos electorales de manera literal, pero que por su gravedad y trascendencia constituyeran una transgresión a los principios constitucionales rectores de la función electoral.

En la parte considerativa de la sentencia citada se precisa que en el sistema legal de nulidades del estado de Tabasco se podían distinguir dos órdenes de causales; el primero compuesto por causales específicas que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto de cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; el segundo orden o tipo de causas de nulidad estaba integrado por una sola categoría abstracta:

Cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos (SUP-JRC-487/2000, 570).

En la sentencia se recurre a un argumento de reducción al absurdo, al afirmar que, en caso de sostenerse que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impidiera declararla, independientemente o al margen de las irregularidades cometidas en tal elección que no pudieran sancionarse con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, ello conduciría a admitir que una

elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles que, al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección.

El sentido de esa parte de la sentencia se puede traducir en la afirmación de que sería absurdo no anular una elección cuyos elementos esenciales fueron afectados por irregularidades, en razón de que no existe una causa expresamente tipificada en la ley que lo permita. La total dependencia en la discrecionalidad judicial para descubrir y declarar la nulidad abstracta, en su interpretación de principios no sólo constitucionales, sino también legales, fue cuestionada desde el principio de la resolución. Así, la primera conclusión a la que llegó la Sala Superior del TEPJF fue que en Tabasco era posible anular la elección de gobernador, aunque no existiera en la ley una causa explícita para hacerlo. Es decir, estribó precisamente en la omisión legislativa de la nulidad de la elección del gobernador del estado, la que obligó a la Sala Superior a buscar en los principios constitucionales la causal abstracta de anulación.

A continuación, en la sentencia se plantea la duda acerca de cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causa de nulidad de la elección de gobernador, a lo que se responde, tras una interpretación no sólo gramatical, sino básicamente sistemática y funcional de los textos constitucionales, tanto federal como estatal, argumentando que en éstos hay elementos fundamentales de una elección democrática:

cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables (Tesis X/2001).

Los elementos que se identifican en la sentencia y en la jurisprudencia a la que dio origen se consideran principios fundamentales, lo que implica que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida

la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten triunfadores, es procedente considerar actualizada dicha causal.

No obstante la omisión del legislador tabasqueño, consistente en no prescribir alguna causa expresa o explícita de nulidad en la elección de gobernador, se siguió que había una causa abstracta que permitía anular dicha elección ante la presencia de irregularidades que menoscababan los principios fundamentales de la materia electoral, y que por verificarse tales vulneraciones lo procedente era anular dicha elección y revocar la constancia de mayoría al candidato del PRI. El nombre que se le dio a la institución creada no ayudó para describir el control constitucional implícito, pues la abstracción se presume artificiosa y discrecional, por ende susceptible de abuso, lo cual choca con el principio jurídico del derecho codificado de que los jueces son meros aplicadores mecánicos de la ley.

Así, en el origen de la famosa causa abstracta de nulidad de una elección se encuentra un vacío legislativo que el Tribunal constitucional de elecciones llenó con la intención de tornar de manera plena efectivos o vigentes los principios constitucionales rectores en la materia electoral. Ese vacío consistía en la ausencia de una causa de nulidad contenida de forma explícita en la legislación electoral secundaria, que sí preveía otras causas de nulidad, tanto de votación recibida en casillas como de determinadas elecciones, pero era omisa en considerar la nulidad de la elección de gobernador. Sin embargo, tras una interpretación constitucional y legal de las normas electorales tabasqueñas, la Sala Superior del TEPJF concluyó que en el sistema normativo electoral del estado de Tabasco existía una causa *abstracta* de nulidad de la elección de gobernador.

A la causal abstracta de nulidad de una elección se le precisaron características entre las cuales estaba la relativa a que se tomara en cuenta respecto de la validez de los comicios el contenido de todo el sistema de preceptos que regulan la celebración de elecciones, a partir de la CPEUM, hasta los ordenamientos legales secundarios que resultarían aplicables, para obtener, mediante abstracción, las bases esenciales de una elección democrática, auténtica y libre, sin cuya concurrencia no era factible estimar válida la renovación de los cargos de elección

popular. A partir de esta operación se determinaba si habían ocurrido situaciones que, en primer lugar, vulneraran alguno de esos principios y, en segundo lugar, si la infracción había sido determinante para el resultado de la elección (SUP-JRC-099/2004).¹³

De esta manera, el precedente de Tabasco pretendió establecer que, además del control de la legalidad en las nulidades, regía el control constitucional en las elecciones y que, cualquier violación de principios constitucionales se sancionaría con la nulidad del acto, tal como desde hace más de 150 años el control constitucional se ejerce en México.

En 2003, la Sala Superior del TEPJF precisó que de la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad, prevista en el artículo 78 de la LGSMIME (comúnmente denominada “causal genérica” de nulidad), y de la causal abstracta de nulidad se podía establecer que ambas se extraían de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución respecto de las elecciones democráticas porque ambas se referían a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a ellos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

La diferencia estribaba en que, según el precedente SUP-REC-009 y 010/2003 acumulados, mientras a la segunda se le ubicaba de manera abstracta como vulneración de tales elementos o principios, y que daba pauta a la determinación de que aunque no se encontrara expresamente acogida en la ley, tenía que examinarse cuando se hiciera el planteamiento porque implicaba la violación a los elementos fundamentales de la elección; la genérica constituía la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimilaba los mismos conceptos que constituían la causa abstracta y los señalaba en la ley.¹⁴

¹³ Véase precedente SUP-JRC-099/2004. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JRC/SUP-JRC-00099-2004.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).

¹⁴ Este criterio se reiteró, por ejemplo, en el precedente juicio de inconformidad ST-V-JIN-047/2003.

Al respecto de las elecciones que se anularon entre 1996 y 2005, en cuatro ocasiones sólo se actualizó una causal genérica, en tanto que en un caso se renovó sólo la causal abstracta y en algunas más hubo una actualización tanto de una como de otra, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro 1

Año	Entidad	Municipio	Elección de	Causal
2000	Morelos	Ocuituco	Ayuntamiento	Específica y genérica
	Tabasco	--	Gobernador	Abstracta
2001	Chihuahua	Juárez	Ayuntamiento	Genérica
2003	México	Tepotzotlán	Ayuntamiento	Genérica
	Coahuila	Torreón	Diputado federal	Genérica
	Michoacán	Zamora	Diputado federal	Genérica y abstracta
	Colima	--	Gobernador	Genérica
	Jalisco	Tamazula	Ayuntamiento	Genérica y abstracta

Fuente: Medina (2007).

Con el evidente objetivo de eliminar la jurisprudencia acerca de la causal abstracta de nulidad de elección fue reformada la Constitución. No obstante, si la nulidad se basa en la violación de principios constitucionales, sería pertinente preguntarse si una ley es capaz de limitar el control constitucional que la propia reforma de 2007 le otorgó al Tribunal Electoral.

III. Legitimación de los ciudadanos para impugnar el procedimiento de nombramiento de consejeros y magistrados electorales en el que hubieran participado

Con base en los precedentes SUP-JDC-909/2004 y SUP-JDC-328/2005, así como en la jurisprudencia S3ELJ 16/2003, de rubro FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, el 9 de mayo de 2007 se dictó sentencia en el SUP-JDC-383/2007, en el que un ciudadano impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprobaron los nombramientos de los consejeros electorales y funcionarios que integrarían los consejos distritales. La demanda se desechó por improcedente, puesto que se consideró que el actor carecía de legitimación.

La razón principal que se esgrimió para justificar tal decisión estribó en que el derecho que pretendía el actor que le fuera resarcido (el derecho a ser nombrado consejero electoral propietario del XIII Consejo Distrital Electoral del Estado de Veracruz) no era de carácter político-electoral y, por ende, no podía ser objeto de protección jurisdiccional mediante un JDC del que conociera la Sala Superior; de ahí que el actor, al no contar con un derecho sustantivo político-electoral que debiera ser tutelado por la institución jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, carecía de la legitimación necesaria para la instauración del proceso correspondiente.

De manera contundente, se sostiene en la sentencia que el derecho que el demandante defendía por medio del JDC no estaba vinculado en forma alguna a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o de afiliarse a algún partido político.

Por otra parte, se tachó de equivocado el planteamiento del actor en el sentido de que su nombramiento como consejero electoral suplente, y no como propietario, violaba la prerrogativa de ser nombrado para cualquier empleo o comisión contenida en la fracción II del artículo 35

constitucional, por lo cual procedía el juicio intentado. Lo anterior porque el precepto mencionado únicamente se refiere a la preferencia que tienen los ciudadanos mexicanos de ocupar empleos o comisiones cuando reúnen las calidades que la ley establece; pero ello no implicaba que el desempeño de los cargos pudiera ser defendido por medio del JDC, porque debía distinguirse claramente entre la inserción de las prerrogativas ciudadanas en determinado apartado de la Constitución y la posibilidad de defensa mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, la cual sólo se actualizaba cuando hubiera una relación directa e inmediata con los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por tanto, en la sentencia se concluye que el derecho ciudadano de ser nombrado para ocupar cualquier empleo o comisión no podía ser protegido mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que esa prerrogativa no se identifica con ninguna de las hipótesis de procedencia del referido juicio. En ese sentido se citaron los precedentes SUP-JDC-909/2004 y SUP-JDC-449/2006.

Al respecto, me permití formular un voto particular, en el cual expuse que las funciones del Instituto Electoral Veracruzano son de naturaleza exclusivamente electoral, el proceso de designación de los consejeros electorales y de los distritales pertenece al ámbito electoral y las funciones que éstos desempeñan durante su encargo son de índole electoral. La Constitución establece el derecho de los ciudadanos a ser nombrados en un empleo o comisión, como parte del derecho a ser votado. En obvio de razones, el Constituyente se refirió aquí a empleos o cargos de índole electoral. Por tanto, sostuve que el derecho a pretender ocupar un cargo de consejero electoral o consejero ciudadano es un derecho político, a ejercerse en el ámbito electoral, sin que sea menester para su ejercicio que medie un proceso de votación popular para acceder al cargo.

El hecho de que el cargo que se buscaba fuera de carácter electoral llevaba implícito un derecho político del ciudadano que lo hacía valer y debía haber medios de impugnación idóneos, pues la integración de la máxima autoridad administrativa electoral en el estado podía y debía ser revisada a la luz de la constitucionalidad y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos constitucionales 41, fracción IV, y 99, fracción V.

Con la consideración de que la naturaleza política de un derecho no proviene de la manera en que éste nace, sino de su contenido. En el caso que se resolvía, un ciudadano tenía derecho a recurrir mediante un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un acto relacionado con el nombramiento a un cargo de consejero electoral, ya sea que éste proviniera de una designación hecha por los integrantes de un Congreso mediante votación o por los miembros de un consejo general electoral. El derecho a ocupar dicho cargo es político por la naturaleza de las funciones inherentes a éste, siendo que éstas determinan el contenido del derecho.

En el caso que se resolvía era aplicable el principio *pro homine*, que implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo que debía llevarse a cabo una interpretación extensiva por tratarse de derechos protegidos, como lo prevén diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citando en apoyo la jurisprudencia S3ELJ 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Igualmente podría considerarse que desechar la demanda del actor tenía el efecto de dejarlo en estado de indefensión, puesto que el otro instrumento de tutela de derechos fundamentales, el juicio de amparo, no procedía.¹⁵ Por tanto, se incurría en una violación al derecho fundamental al acceso a la tutela judicial efectiva.

¹⁵ En 2004, el Juzgado Segundo de Distrito "A" en el estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro, resolvió el juicio de amparo 1581/2003-VIII y sus acumulados 1/2004-I y 43/2004-VIII, los cuales habían sido promovidos por ciudadanos contra actos de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del estado de Querétaro y otras autoridades en reclamación por la propuesta presentada al Pleno respecto de los ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por no cumplir con los requisitos y el procedimiento de selección establecido por la ley y, por ende, atentar en perjuicio del mejor derecho de los promoventes por ser contendientes para integrar dicho cargo, pues quedaron excluidos de la selección referida. En su resolución el juez determinó sobreseer por estar ante la causal de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. Contra la sentencia referida fue promovido un amparo en revisión, que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que resolvió confirmar la sentencia recurrida el 6 de diciembre de 2004 por unanimidad de votos, y sobreseyó en el juicio.

Concluía mi argumentación en el sentido de afirmar que aquel cuya tutela reclamaba el actor era un derecho político que se derivaba del derecho de ser votado,¹⁶ ya que contrariamente a lo sostenido por la mayoría, el derecho que se reclamaba tenía como fundamento el acceso a un cargo de índole electoral, siendo éste un derecho político.

Por otra parte, un ciudadano que aspiraba a ser designado consejero ciudadano de un consejo distrital en el estado de Aguascalientes, al no ser designado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo por el que se nombró a consejeros ciudadanos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho estado desechó la demanda, sobre la base de que el recurso de apelación era improcedente, ya que el apelante no tenía interés jurídico y el acto reclamado no vulneraba sus derechos político-electorales. En contra de dicha sentencia, el ciudadano promovió el SUP-JRC-24/2007.

Si bien resulta evidente que la vía intentada fue la incorrecta, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) no puede ser promovido por los ciudadanos —los cuales cuentan para tutelar sus derechos con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano—, la demanda fue correctamente desechada como JRC, pero en mi opinión, debió ser reencauzada a JDC.

Sin embargo, la Sala Superior se negó a reencauzar el medio de impugnación, argumentando que el promovente encaminaba sus agravios a demostrar que el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, por el que se designaron consejeros ciudadanos, había sido ilegal, y que su pretensión era que se le designara con tal carácter. Sin embargo, estos planteamientos no podían ser objeto de revisión en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que la violación alegada por el actor, así como su intención final, escapaban a la materia y los alcances de dicho juicio, de lo que se seguía la improcedencia de éste.

¹⁶ En la selección de los integrantes de órganos electorales se lleva a cabo por las legislaturas o por el Congreso de la Unión.

En la sentencia se consideró que el de designación era un acto de naturaleza administrativa que no implicaba el ejercicio de los derechos político-electorales, ni se relacionaba en modo alguno con éste, toda vez que ni el procedimiento ni la designación se realizaban mediante el sistema de elección del voto emitido de manera popular y directa. Tampoco tenían que ver con el derecho de asociación de los ciudadanos para la participación en la política ni con la libre afiliación partidaria, por lo que el ciudadano carecía de legitimación activa para promover el JDC.

En el voto particular que al efecto emití, reiteraré las consideraciones que había expresado en el voto particular del SUP-JDC-383/2007.

El 1 de julio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto que modificó diversas normas de la LGSMIME. Al artículo 79 de dicha ley se le agregó un segundo párrafo, el cual prescribe que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano “resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas” (LGSMIME, artículo 79, 2008), se retoman así las inquietudes expresadas en mi voto particular.

Al margen de la posibilidad de que las consideraciones manifestadas en los votos particulares referidos hayan sido conocidas siquiera por los legisladores, lo cierto es que el criterio propuesto, en el sentido de tornar procedente el JDC para tutelar el derecho de los ciudadanos a integrar las autoridades electorales ha sido reconocido y estatuido en la ley. No obstante, queda por preguntarse si la razón que justificó ese cambio legislativo no operaría también para postular la procedencia del juicio ciudadano respecto de la integración de las autoridades electorales federales.

Se evidencia de esta manera que, tal como se afirmó al inicio, el derecho electoral contemporáneo ha sido y sigue siendo resultado de un diálogo que han sostenido, y que ojalá sigan sosteniendo, los jueces y los legisladores en torno a la Constitución.

IV. Fuentes consultadas

- Acuerdo general 4/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Acuerdo general, por el que se determina la actualización de la Jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/acuerdo4_2010_vigencia_jurisprudencia.pdf (consultada el 21 de marzo de 2014).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007. México: TEPJF.
- . 2011. México: TEPJF.
- Jurisprudencia 02/2000. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2000&tpoBusqueda=S&sWord=02/2000> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- . 15/2001. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDElectoral/pdf/01QROOJURIS15.pdf> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- . S3ELJ 23/2001. REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 281-3. México: TEPJF.
- . S3ELJ 04/2003. MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: TEPJF.
- . S3ELJ 03/2004. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 161-4. México: TEPJF.

- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. México: Honorable Congreso de la Unión.
- Medina Torres, Luis Eduardo. 2007. “La justicia electoral mexicana y la anulación de comicios, 1996-2005”. *Justicia Electoral* 1, vol. 1 (febrero de 2012): 131-69.
- Sentencia SUP-JDC-012/97. Actores: Andrés Arnulfo Rodríguez Zárata y Jorge Manuel Carmona Espinosa. Autoridades responsables: vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 09 Distrito Electoral Federal, en el estado de Chiapas y Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1997/JDC/SUP-JDC-00012-1997.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-JDC-009/2000. Actora: Emma Cervera Garza. Autoridad responsables: Consejo Estatal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y Partido de la Revolución Democrática. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00009-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-JDC-037/2000. Actor: Elías Miguel Moreno Brizuela. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00037-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-JDC-132/2000. Actor: Guadalupe Moreno Corzo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00132-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-JDC-133/2000. Actora: Rosalinda Huerta Rivadeneyra. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00133-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).

- SUP-JDC-242/2000. Actora: Guadalupe Aguirre Hervis. Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral de Veracruz-Llave. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JDC/SUP-JDC-00242-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-JDC-807/2002. Actora: María del Refugio Berrones Montejano. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00807-2002.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-JDC-084/2003. Actor: Serafín López Amador. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00084-2003.htm> (consultada el 18 de marzo del 2014).
- SUP-JRC-487/2000. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00487-2000.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-JRC-099/2004. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JRC/SUP-JRC-00099-2004.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-JRC-500/2007. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00500-2007.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-RAP-041/2002. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/RAP/SUP-RAP-00041-2002.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).

- Tesis 007/2001. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: TEPJF.
- X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,X/2001> (consultada el 18 de marzo del 2014).
- IX/2003. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2003> (consultada el 18 de marzo de 2014).